

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 10.

Habiendo desertado de la ciudad de Avila D. Gabriel Lirio Burgoa, confinado en la misma y sujeto á la vigilancia de la autoridad, cuyas señas se insertan á continuación: encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su captura y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición. Burgos 13 de Enero de 1863.—E. G. I., Manuel de Naveda.

Señas de D. Gabriel Lirio Burgoa.

Edad 58 años, estatura cumplida, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno.

Circular núm. 11.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Avila y casa de sus padres, Micaela Pras, en compañía del joven Vicente Vivero, de la misma ciudad, cuyas señas tanto de la Micaela como del Vicente, se insertan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y de más dependientes de este Gobierno, procedan á la captura de dichos sujetos y caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición. Burgos 14 de Enero de 1863.—E. G. I., Manuel de Naveda.

Señas de Micaela Pras.

Edad 17 años, pelo castaño, ojos garzos, color encarnado subido, cutis blanco y fino, estatura alta, esbelta y robusta;

tiene una cicatriz sobre la parte superior del ojo izquierdo.

Señas de Vicente Vivero.

Edad 19 años, estatura regular, barba ninguna, ojos negros, descolorido, bien parecido, nariz afilada, pelo castaño.

(Gaceta núm. 2.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Caixto de Vargas Lopez y consortes, vecinos de Mérida, en la provincia de Córdoba, y en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Urrea y Muñoz, apelantes en rebeldía; y de la otra la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelada, sobre exención del pago de la contribución de consumos.

Visto:

Vista la instancia que en 26 de Febrero de 1860 presentaron los interesados al Ayuntamiento de la villa de Baena manifestando que por las pólizas recibidas de la Contribución de consumos habían visto con sorpresa haberles incluido en su derrama sin tener presente la Junta repartidora lo terminantemente mandado en el art. 218 de la instrucción vigente del ramo, segun el cual no debían comprenderse los hacendados forasteros sin casa abierta, á cuya clase pertenecían; y suplicando, con el fin de reparar el agravio que se les había inferido y sin perjuicio de pedir la indemnización de lo abonado en años anteriores, se decretase lo conveniente para que fuesen eliminados de dicha derrama:

Visto el informe de la Junta pericial repartidora opinando que no debía accederse á lo que solicitaban en atención á que no se les había incluido en el repartimiento como vecinos de Baena, sino solamente por el consumo en las labores que hacían dentro del término:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Baena de 2 de Marzo de 1860 conformándose con el anterior dictamen:

Visto el escrito que en 11 de Abril presentaron los interesados á la Administración de Hacienda pública pidiendo la revocación del citado acuerdo y que se les eximiera de dicha contribución, cuya solicitud les fué denegada por decreto del siguiente día:

Vistas la demanda formada en el Consejo provincial de Córdoba en 27 del mismo Abril contra las resoluciones del Ayuntamiento de Baena y Administración principal de Hacienda pública de la provincia, y la sentencia que despues de sustanciada aquella por sus correspondientes trámites dictó el expresado Consejo en 13 de Setiembre de 1861 absolviendo á la Administración de dicha demanda, y declarando que no había lugar por consiguiente á excluir á Vargas y consortes del repartimiento vecinal de la contribución de consumos de la mencionada villa:

Vista la notificación que de la anterior sentencia se hizo á las partes en 17 del referido mes de Setiembre, y la apelación que por la de Vargas y consortes se interpuso en 25 del mismo y les fué admitida por auto de 2 de Octubre siguiente para ante el Consejo de Estado:

Vistos el escrito de mi Fiscal en dicho Consejo de 6 de Diciembre último acusando la rebeldía á los apelantes por no haber comparecido á mejorar el recurso á pesar de haber transcurrido el plazo de los dos meses concedidos para interponerla, y el auto de la Sección de lo Contencioso del mismo día habiéndola por acusada:

Vistos el escrito del Licenciado Don Cristóbal Urrea y Muñoz, presentado en 7 del propio mes, mostrándose parte en nombre de los apelantes y el auto dictado

en el 10 por la referida Sección teniéndole por tal en el estado en que se hallaban los autos:

Visto otro del referido letrado de 18 de Febrero último, presentado en el siguiente día 19, mejorando la apelación, el cual se mandó por auto del 23 unir á los antecedentes, sin que se entendiera perjudicado el estado de los mismos:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que concede el plazo de dos meses, á contar desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponer la apelación para que el apelante mejore el recurso:

Visto el art. 254, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Visto el 272, en el cual se declara que el trascurso de un término señalado para el ejercicio de un derecho lleva consigo la pérdida de este derecho.

Considerando que, segun ha expuesto, el Licenciado D. Cristóbal de Urrea se apersonó en estos autos y mejoró el recurso de alzada á nombre de los apelantes despues que mi Fiscal había acusado á estos la rebeldía y de haber transcurrido con exceso el término señalado en el citado art. 252 del reglamento y por tanto cuando habían perdido el derecho de mejorarle con arreglo á lo dispuesto en los mencionados artículos 254 y 272 del mismo reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Galiardo, D. Flerencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marques de Valgornera, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri.

Vengo en declarar desierta la apelación, y consentida la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba de 13 de Setiembre de 1861.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre

de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Léido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta núm. 5.*)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Teniente General Don José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana, del cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido Don Buenaventura Ventós, Diputado á Cortes por el distrito de Olot, provincia de Gerona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo fallecido D. Felipe Benicio Diaz, Diputado á Cortes por el distrito de Vivero, provincia de Lugo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Narciso Ametller el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Palma, provincia de las Baleares,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846

y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado Don Domingo Verdugo y Massieu el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Elche de la Sierra, provincia de Albacete,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los autos que, por recurso de revision, penden el Consejo de estado entre parte, de la una D. Emilio Oloqui, Cónsul de España en Lisboa, y como apoderado suyo el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, recurrente: y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, y D. José y D. Manuel Iglesias, españoles residentes en Lisboa, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin María Paz, sobre que se rescinda ó no el Real decreto-sentencia de 1.º de Diciembre de 1861 en cuanto por él se mandó que Oloqui devolviese el importe del 2 por 100 que percibió de la testamentaria de D. Juan Iglesias.

Vistos:

Visto el sobredicho Real decreto-sentencia, cuyos fundamentos y resolucion son del tenor siguiente:

Vista la convencion celebrada en 26 de Junio de 1845 entre mi Gobierno y el de Portugal para arreglar en ámbos Estados las atribuciones y prerogativas de los Cónsules respectivos, y comprensiva de varios artículos entre ellos los siguientes:

5.º Los Agentes consulares de Portugal en España y vice-versa deberán proceder al inventario, liquidacion y entrega de los bienes de los súbditos de su nacion que fallezcan con testamento ó abintestado en el distrito de su cargo.

Para mayor garantía, así de los derechos del Fisco como de los súbditos del país ó de otra nacion que puedan hallarse interesados en la herencia, se verificarán todos los actos de la testamentaria desde la operacion de poner los sellos inclusive hasta la final entrega de la herencia, con autorizacion y en presencia del respectivo Juez del distrito, siendo además autorizados con su firma.

14. El presente convenio quedará en vigor hasta el 1.º de Enero de 1850. Si seis meses antes de este término no hubiese notificado oficialmente una de las altas partes contratantes á la otra su intencion de no mantener el Convenio, continuará este en vigor hasta un año despues que una de las dos altas partes contratantes haya notificado formalmente á la otra su voluntad de no mantenerle.

Vista la tarifa de los derechos que se perciben en el Consulado general de España en virtud de la Real orden de 8 de Junio de 1854, compilada sobre la antigua de 25 de Agosto de 1788, y de la que se dió conocimiento al Gobierno de S. M. Fidelísima, á saber: por registrar ó copiar en el protocolo, testamentos ó codicilos cerrados, no pasando de un pliego, 12 reales: por un testamento ó codicilo nuncupativo ó abierto y su primera copia 60: por poner los sellos en las casas mortuorias, leer los papeles, extender testimonios de lo practicado romper los sellos, abrir los testamentos y hacer inventarios por cada vocacion que no pase de tres horas, además de los derechos señalados por lo escrito, 60 rs.; y por cada hora más, 20: por liquidar una sucesion pagarán las partes, por lo que cada una haya correspondido y por todo gasto de depósito y recaudacion, el 2 por 100:

Vista la autorizacion que D. Emilio Oloqui, Consul general de España en Lisboa, dió en 24 de Octubre de 1857 á D. José Hernandez Garrido, empleado en la Cancilleria de su cargo, para que en su nombre asistirá á la apertura del testamento con que habia fallecido en aquella córte el súbdito Español D. Juan Iglesias, y á todos los demás actos concernientes á la testamentaria, de acuerdo con el Juez respectivo, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del citado convenio consular de 26 de Junio de 1845:

Vista la apertura del testamento, hecha en el mismo dia por el delegado Garrido, de cuyo documento resulta que el D. Juan nombró por únicos y universales herederos y albaceas á sus sobrinos D. José y D. Manuel Iglesias:

Visto el inventario de los bienes y efectos que pertenecieron á D. Juan Iglesias, hecho ante el expresado Cónsul general:

Vista la diligencia practicada con el nombre de liquidacion, reducida á la suma de las partidas del inventario, sacando un total de 411.521.065 reis y poniendo á continuacion, sin hacer ninguna operacion de testamentaria: «Suerte de D. José Iglesias en la herencia de su fallecido tio D. Juan Iglesias 205.760.552 y medio reis; idem de D. Manuel Iglesias, idem, 205.770.552 y medio reis; 411.521.075 reis.»

Vistos los derechos consulares que se llevaron por estas diligencias, en que, despues de poner los correspondientes á la apertura del testamento, extension de su testimonio, registro y dias empleados en el inventario, se añadió el 2 por 100 de lo que á cada uno de los herederos habia correspondido:

Vista la solicitud que en 28 de Enero de 1858 D. José y D. Manuel Iglesias dirigieron á mi Ministro plenipotenciario en Lisboa, manifestándole que, por la simple copia del testamento y la declaracion de las partidas de que constaba la herencia, el Cónsul les exigió la suma de 6.791.255 reis: que practicó las diligencias sin intervencion del Juez; solemnidad tan esencial que por si sola bastaria á invalidarlas: que no se liquidó la herencia ni se recaudó por el Cónsul, puesto que lo habia que hizo en poder de los herederos, que no hizo más que asentar partidas y sumas, y suplicaron les amparase para que no padeciesen sus legítimos derechos, cuya exposicion remitió mi Plenipotenciario al Ministro de Estado:

Vista la Real orden de 21 de Octubre del expresado año por la que se aprobó la conducta del Cónsul general de España en Lisboa respecto de la testamentaria de D. Juan Iglesias:

Vista la demanda contenciosa que el Licenciado D. Joaquin María Paz presentó á nombre de D. José y D. Manuel Iglesias, pretendiendo que se ravoque la citada Real orden; se desaprobe la conducta del referido Cónsul, y se mande que les restituya la suma de 8 ó 9000 duros que les exigió:

Visto el escrito de mi fiscal, en que solicita que se confirme la Real resolucion mencionada:

Visto el auto proveído por la Seccion de lo Contencioso en 24 de Diciembre de 1860, mandando hacer saber el pleito y su estado á D. Emilio Oloqui para que compareciera en forma, si lo creia conveniente, dentro de dos meses; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, á nombre de D. Emilio Oloqui, con la pretension de que se desestime la demanda:

Considerando que el Cónsul de Lisboa se arregló á la tarifa antes expresada en la percepcion de derechos por la apertura y registro del testamento, extension de su testimonio y formacion de inventario:

Considerando que no sucedió lo mismo en la percepcion del 2 por 100 de lo que á cada heredero correspondia, porque, segun la misma tarifa, estos derechos son por la liquidacion de una sucesion y por todos los gastos de depósito y recaudacion, y el Cónsul en el caso presente no hizo las operaciones necesarias para la liquidacion, ni la division de bienes, ni su adjudicacion, de modo que sirviera de título á cada uno de los partícipes para acreditar su derecho, ni la entrega de la herencia, ni hubo depósito ni recaudacion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado;

Vengo en confirmar la Real orden reclamada en la parte que se refiere á los derechos que percibió el Cónsul de Lisboa por la apertura y testimonio del testamento de D. Juan Iglesias y formacion del inventario, y en dejarla sin efecto en lo tocante á lo percibido por razon del

2 por 100 de lo que correspondía á cada interesado, debiendo devolver el Consul lo que en este concepto ha percibido:

Visto el recurso de revision presentado en nombre de Olloqui en 25 de Febrero del presente año, fundado en que entre los extremos de dicha sentencia existe la contrariedad que como uno de los motivos de revision, expresa el artículo 228 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, porque reconociéndose en ella que la tarifa de derechos consulares de 8 de Junio de 1834 debió servir de pauta á Olloqui, y habiéndose este arreglado á ella, no cabe desaprobar sus procedimientos; y en que se pide que se rescinda la mencionada definitiva, en cuanto por ella se ordena la restitucion del 2 por 100 referido, y se confirme en su totalidad la Real orden de 21 de Octubre de 1838.

Visto el escrito de mi Fiscal en que pide se declare que no es procedente la demanda de revision entablada por Olloqui:

Visto el de la representacion de Don Jose y D. Manuel Iglesias, en el cual piden se declare improcedente el recurso:

Visto el art. 228 y su número primero del citado reglamento, que declara, «habrá lugar á la revision de una definitiva si hubiere contrariedad en sus disposiciones.»

Considerando que solamente hay contrariedad entre las disposiciones de una sentencia, en la acepcion legal de aquella palabra, cuando se oponen entre si de manera que su ejecucion es imposible, ó por lo ménos la justicia de unas excluye la justicia de las otras: y que semejante contrariedad no puede llegar á existir entre disposiciones que no se hayan dictado sobre un mismo objeto ó punto controvertido, ó no resuelvan cuestiones idénticas por los mismos é idénticos fundamentos:

Considerando que la ejecucion y cumplimiento de los que se dicen extremos ó de las dos disposiciones de la definitiva preinserta, no son imposibles ni ofrecen dificultad alguna, ni la justicia de ambas implica contradiccion, y que además versa cada una sobre hechos distintos y derechos percibidos por actos diferentes señalados individual y separadamente en la relacionada tarifa de 8 de Junio de 1834, y resuelven cuestiones diversas é independiente la una de la otra y por diversos fundamentos:

Considerando, en consecuencia, que no hay ni puede haber contrariedad entre dichos extremos de la definitiva, y es evidente la improcedencia del recurso propuesto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Francisco Javier Isturiz, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cavada Don Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, Don Antonio

Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Modesto Lafuente, Don Fernando Calderon Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez, D. Juan de Lorenzana, D. José Martinez de Espinosa, Don Manuel Sanchez Silva, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision presentado á nombre de D. Emilio Olloqui.

Dado en Palacio á treinta y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto, por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1862. — Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 5.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Mallorca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendió en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Soller, en la provincia de Mallorca y los perceptores de aguas de la misma poblacion, apelantes, de los cuales el primero ha desistido del recurso, y los segundos se hallan en rebeldia, y de la otra D. Francisco Serra, apelado, y en su representacion el Licenciado D. Inocencio Lallave, sobre aprovechamiento de las aguas de la Fuente llamada la Alqueria del Conde.

Visto:

Visto el expediente instruido á instancia de los partícipes en las aguas de la expresada fuente de la Alqueria del Conde, reclamando contra la excavacion que cerca de la misma practicaba D. Francisco Serra en un pozo ú hoyo abierto dentro de una finca de su propiedad en busca de aguas para construir una noria lo cual haría disminuir el caudal de las de dicha fuente en perjuicio del derecho que tenían á su total disfrute:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia en 5 de Julio de 1858, resolviendo que Serra podía tomar el agua que necesitase para el riego ordinario de una tierra que poseia inmediata al indicado pozo, haciendo las obras necesarias con la conveniente precaucion para evitar su extravío:

Vista la demanda que el Ayuntamiento de Soller y los perceptores de Aguas de dicho pueblo presentaron ante el Consejo de provincia, pidiendo la revocacion de la providencia anterior respecto de la cual se ha seguido el juicio por todos sus tramites, recayó sentencia en 16 de Noviembre de 1850, desestimando la reclamacion de los demandantes, y mandando que se cumpliese la mencionada resolucion del Gobernador:

Vista la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento, a la que se adhirieron los perceptores de aguas, y tambien Serra, en cuanto no fueron condenados los demandantes al pago de los gastos que se le habian ocasionado y á la indemnizacion de perjuicios:

Visto el escrito que presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Inocencio Lallave, á nombre y con poder de D. Francisco Serra, pidiendo que se le tuviera por parte, al que acompaño un certificado dado por el Secretario y visado por el Alcalde del Ayuntamiento de Soller, insertando el acta de la sesion celebrada por dicha corporacion en 17 de Enero de 1861, en que acordó separarse del presente pleito, en cuya virtud, y no habiendo mejorado el recurso, ni teniendo propósito de verificarlo, solicitó á la vez que se declarase desierta la apelacion y válida la sentencia, con indemnizacion de daños y perjuicios, conforme al art. 254 del Reglamento, acusándole al efecto la correspondiente rebeldia:

Visto el de mi Fiscal con la pretension de que se dé por terminado este litigio, sea teniendo por separado al Ayuntamiento, sea declarando desierta la apelacion que interpuso:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 11 de Octubre de 1861, habiendo por desistida de la apelacion á la municipalidad de Soller, sin perjuicio del derecho de los demás apelantes:

Visto otro escrito del Licenciado Lallave acusando á estos la rebeldia y pidiendo se confirme la sentencia del inferior:

Vistos los artículos 250 y 254 del reglamento sobre el modo de proceder en lo contencioso ante mi Consejo de Estado:

Considerando que, segun se ha expuesto, al Ayuntamiento de Soller se le hubo por desistido de la apelacion en providencia que ha quedado ejecutoriada:

Considerando que los indicados perceptores de las aguas en cuestion han dejado trascurrir con exceso el plazo señalado en el art. 252 del reglamento, sin mejorar el recurso á que se adhirieron, y por ello les ha sido acusada la rebeldia:

Y considerando, por último, que la representacion de D. Francisco Serra se ha desistido implícitamente y de hecho de la alzada á que tambien se adhirió, limitándose á personarse en estos autos y acusar las rebeldias en los términos referidos, y pidiendo en su último escrito que se confirme la sentencia del inferior en lugar de mejorar la alzada:

Conformándome con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Juan Chinchilla, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero Echarri:

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de las islas Baleares en 16 de Noviembre de 1860.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1862. — Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Espinosa de los Monteros, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á la misma, pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta* del Gobierno; con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 14 de Enero de 1865. — Manuel de Naveda.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta ciudad, en el dia veinte y nueve del mes de la fecha, un escrito, para registrar una mina de cobre, con el nombre de *La Verdad*, en terreno de propios, término del pueblo de Rupelo, Ayuntamiento de Villaespasa, sitio llamado la Serna, lindante por N. término llamado Sta. Cruz, por Sur cuesta la Mata, á Este Cardijuela y Oeste Entrambas-aguas; designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado la Serna, desde él en direccion N. se medirán cien metros, al Sur trescientos metros, Este trescientos y Oeste trescientos metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, lo dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de mina

de 6 de Julio 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de sesenta días, en inteligencia que trascurido, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio

Burgos 31 de Diciembre de 1862.== El Gobernador, Francisco de Olazu.

Don Francisco de Olazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta ciudad, en el día veinte y nueve del actual, un escrito, para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de *La Cavilosa*, en terreno de propios, término del pueblo de S. Adrian de Juarros, Ayuntamiento de id., sitio llamado los Corralejos; lindante por N. la Gargantilla, en término de Salguero, Sur pertenencias de la mina *La Esperanza*, Este pertenencias de la mina *Esperanza*, Oeste lo encimero de la Gargantilla; designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata en el término de los Corralejos desde el cual en direccion N. se medirán mil metros, Sur quinientos, Este doscientos metros ó los que haya hasta tocar con las pertenencias de la mina *La Esperanza* y Oeste mil metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de sesenta días, en inteligencia que transcuridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 31 de Diciembre de 1862.== El Gobernador, Francisco de Olazu.

Don Francisco de Olazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta ciudad, en el día veinte y nueve del actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de *S. Miguel el Grande*, en terreno de propios, término del pueblo de Pineda de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Palomero, lindante por N. Molino de Palomero, S. camino que va desde Villorobe á Pineda, E. tinadas de Villorobe y O. terreno negro; designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata, desde la cual en direccion Norte

se medirán seiscientos metros, en direccion Sur seiscientos metros, Este mil seiscientos y en direccion Oeste se medirán trescientos metros ó lo que haya hasta tocar con las pertenencias de la mina *Buena Esperanza* y de las de otra *S. Miguel*

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de sesenta días, en inteligencia que transcuridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 31 de Diciembre de 1862.== El Gobernador, Francisco de Olazu.

Don Francisco de Olazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta ciudad, en el día 29 de Diciembre de 1862, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de *La Uvero*, en terreno de propios, término del pueblo de Villasar de Herreros, Ayuntamiento de id., sitio llamado la Umbría de Vallarza, lindante por cerzo prado de Santiago Arnaiz, solano arroyo la Pila, ábrego pertenencias de la mina de carbon Santa Felisa, regaton tinada de Bartolomé Arnaiz ó pertenencias de una mina de D. Francisco Bohigas; designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata en la Umbría de Vallarza, y desde esta en direccion Norte, se medirán 300 metros, al Sur 300 metros, ó los que haya hasta tocar con la mina de carbon de piedra registrada por D. Francisco Bohigas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días en inteligencia, que transcuridos según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 31 de Diciembre de 1862.== El Gobernador, Francisco de Olazu.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Burgos.

EXÁMENES DE MAESTROS Y MAESTRAS.

Con arreglo á lo que está mandado, los exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza y los ordinarios de maestras, deberán tener lugar en esta capital en los días 10, 11 y 12 del próximo mes de Febrero.

Los aspirantes á ser examinados de maestros de escuela elemental, presentarán en la Secretaria de esta Junta tres días antes por lo ménos al plazo designado:

1.º Solicitud en papel del sello 9.º dirigida al Sr. Presidente de la Comisión de exámenes.

2.º Fé de bautismo legalizada para acreditar que tiene veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificación del Director de la escuela Normal donde hubieren estudiado, en la cual se haga constar haber ganado dos cursos.

4.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde, y otra por el Cura párroco del pueblo ó pueblos donde haya residido el interesado despues de salir de la escuela Normal.

5.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño, desde el mayor al menor de la bastarda española.

6.º Los aspirantes deberán presentar por derechos del título, 230 rs. en papel de reintegro de color azul, con el sello negro en los extremos superior é inferior de cada pliego, y además consignarán 40 rs. en metálico por derechos de examen.

7.º Los que aspiren á examen de maestros de escuela superior, presentarán iguales documentos que los anteriores; pero acreditarán tener un año mas de edad y otro de estudio en escuela Normal, y presentarán en dicho papel de reintegro 320 rs. por derechos del título, y 80 en metálico por los de examen.

En los exámenes extraordinarios serán admitidos:

1.º Los que hubieran sido suspensos en los ordinarios.

2.º Los que no se hubieran podido presentar á los ordinarios por falta de salud, de edad ú otra causa legítima, que se acreditará con certificación del Alcalde donde resida el aspirante.

3.º Los que por cualquier otro motivo reciban autorización de la Direccion general de Instrucción pública.

Concluidos los exámenes extraordinarios de maestros, se verificarán los ordinarios para maestras, y estas presentarán en la Secretaria de esta Junta con los mismos días de anticipacion.

1.º Solicitud en la forma predicha.

2.º Fé de bautismo legalizada.

3.º Certificación de buena conducta, dada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, cada uno de por sí y separadamente.

4.º Fé de casada si lo fuere, y las que no, acreditarán su estado.

5.º Algunas labores de costura y bordados sin concluir y dos muestras de letra bastarda española de distinto tamaño.

6.º La misma cantidad y en la propia forma que la exigida á los maestros por derechos del título, y 40 rs. en metálico por los de examen, bien sea este superior ó ya elemental.

Burgos 13 de Enero de 1863.== El Vice Presidente, Antonio M. Acosta.== Julian de Barroeta, Secretario interino.

Registro de la propiedad de Villarcayo.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 153 del Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria, y de acuerdo con el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se han seña á lo como horas de oficina en todos los días no feriados desde las 9 de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las 2 hasta las 4 de la misma, en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre; y en los demás meses del año de 8 á 12 de su mañana y de 5 á 5 de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Villarcayo 1.º de Enero de 1863.==El Registrador, Manuel Arnaiz Hoyos.

Don Toribio Ocon, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, por tercero último edicto y pregon, á Rafael y Gerónimo Alvarez Pozo, hermanos, natural el primero de Pelayos y el último de Terradillos, en el partido judicial de Alba de Tormes, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*, se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan y contra Fernando Diez, preso en ellas, natural de Fernán Núñez, en la provincia de Córdoba, en la causa que se sigue á dichos tres sujetos por atribuirles robo, muerte y heridas á Andrés Moreira, Pablo Marcote y Manuel Luaces, comerciantes en géneros de puntilla, de la provincia de la Coruña, cuya ocurrencia tuvo lugar el día tres de Marzo último en la Venta de Revilla Vallegera, perteneciente á este partido, prevenidos, que si se presentaren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castrogeriz á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.== Toribio Ocon.==Por su mandado, Francisco Rodriguez.

PESOS Y MEDIDAS.

Antolin del Castillo, Fiel Almotacen de esta ciudad, ha trasladado su oficina de la calle de la Paloma, núm. 11, á la de San Lorenzo, números 38 y 40.

Anuncios Particulares.

Se venden á voluntad de su dueño, dos lotes de tierra labrantia que hacen 58 fanegas y pabos, que pertenecieron á la fábrica de Valles, y se hallan en el mismo pueblo de Valles de Palenzuela: el que quiera interesarse en su compra, puede verse con D. Francisco Bravo, en Burgos, Plaza mayor, núm. 18, ó con D. José Guevara en la Torre Mermojon, provincia de Palencia.

Burgos 3 de Enero de 1863.==José Guevara.

El día 13 de Enero se extravió en el Arco de Santa María, y perteneciente á Miguel Penaba, vecino de Villanueva de Argañó, una caballería menor de las señas siguientes: morena, con unas barnastas y unas alforjas. La persona que sepa su paradero, se servirá pasar á la posada de Nicolás Gutierrez, en el Corralejo, donde se le dará al hallazgo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.